



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM/CM

Lima, 31 de marzo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1262-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 23 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis es titular de la concesión minera "HUACOCHARAN 2013", código 01-00735-13, y "CHONGO 2", código 01-03950-06, vigentes al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 728001, vigente desde el 27 de julio de 2017, respecto al derecho minero "CHONGO 2". Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, al contar con Registro de Saneamiento, el interesado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que no presentó la DAC por el referido período y al no registrar ocurrencias, se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis.
2. A fojas 05 obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que el administrado sólo ha presentado la DAC por un período posterior (2019).
3. Por Auto Directoral N° 1090-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 23 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis, imputándose a título de cargo, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1262-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que correspondan respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

4. Con Escritos N° 3221712 y N° 3221697, ambos de fecha 04 de noviembre de 2021, Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis formula sus descargos, señalando, entre otros, que la concesión minera "HUACOCHARAN 2013" fue declarada caduca, mediante Resolución de Presidencia N° 126-2015-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 28 de octubre de 2015, la cual quedó consentida al 20 de noviembre de 2015, según Certificado N° 10634-2015-INGEMMET-UADA; por tanto, en el año 2018 dicha concesión minera se encontraba extinguida, no existiendo ninguna relación y titularidad sobre ella. En cuanto a la concesión minera "CHONGO 2", en el año 2018 no tenía en trámite ningún instrumento de gestión ambiental que lo hubiera habilitado a desarrollar actividad minera; además, por Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró su caducidad, quedando extinguida. De otro lado, precisa que en la página web del MINEM, se evidencia que su inscripción en el REINFO se encuentra suspendida, además, no ha realizado actividad de exploración, explotación o beneficio minero y no ha presentado IGAFOM alguno.

5. Por Informe N° 0114-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 10 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis cuenta con código REINFO N° 728001, respecto al derecho minero "CHONGO 2" desde el 27 de julio de 2017. En cuanto a los descargos presentados por el administrado, se indica que en los numerales 3.3, 3.4 y 3.5 del Informe N° 1262-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que la imputación es por la concesión minera "CHONGO 2" y no por la concesión minera "HUACOCHARAN 2013". Asimismo, se observa que el estado de su inscripción en el REINFO es de suspendido, sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. La extinción de la concesión minera "CHONGO 2" fue el 18 de diciembre de 2020. En ese sentido, se aprecia que, al momento de la comisión de la presunta conducta infractora, se encontraba aún vigente; por consiguiente, queda acreditado que el interesado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM.

6. Respecto a la presunta infracción y sanción prevista, en el Informe N° 0114-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se indica que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con constancia vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. En cuanto a la evaluación de ocurrencias, en el informe antes mencionado se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM	65% de 15 UIT

8. A fojas 32 obra el Oficio N° 0147-2022-MINEM/DGM, de fecha 17 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al administrado el Informe N° 0114-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
9. Con Escrito N° 3274759, de fecha 17 de febrero de 2022, cuya copia se anexa en esta instancia, Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis formula sus descargos, señalando, entre otros, que dos meses después de inscribirse en el REINFO tuvo que paralizar sus labores porque no podía seguir invirtiendo en la concesión minera "CHONGO 2". Además, no ha ingresado ni solicitado un IGAFOM preventivo ni correctivo; tampoco ha presentado ni solicitado ninguna autorización para un estudio ambiental.
10. Por Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de mayo de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0114-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en sus escritos de descargos N° 1 (Escritos N° 3221712 y N° 3221697). En relación al escrito de descargos N° 2 (Escrito N° 3274759), señala que el interesado está en la obligación de presentar la DAC del año 2018 por contar con código REINFO N° 728001, respecto al derecho minero "CHONGO 2" desde el 27 de julio de 2017,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM



a pesar de no realizar actividad minera alguna, debiendo en ese caso presentar la DAC en situación "sin actividad minera" o "paralizada". Asimismo, la calidad de "suspensión" del REINFO desde el 30 de abril de 2021, corresponde a una suspensión temporal, en la cual el titular cumple con subsanar las observaciones hechas por la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), en ningún caso corresponde a un retiro o desistimiento del proceso de formalización, según lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el administrado no logran desvirtuar la imputación, toda vez que lo referido, no acredita que efectivamente haya cumplido con presentar la DAC del año 2018 dentro del plazo legal, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

- 
11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Diego Ernesto Vidurre Angeldonis, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Diego Ernesto Vidurre Angeldonis con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 12. Con Escrito N° 3317601, de fecha 16 de junio de 2022, Diego Ernesto Vidurre Angeldonis interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM.
 13. Mediante Resolución N° 0070-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 22 de agosto de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00746-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de setiembre de 2022.
 14. Con Escrito N° 3468251, de fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente reitera los fundamentos de su recurso de revisión.



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
15. Si bien es cierto que se inscribió en el REINFO, en el año 2018 no ejecutó actividad minera alguna, por lo que no tenía nada que informar.
 16. El MINEM estableció la obligación de presentar la DAC a las personas naturales o jurídicas inscritas en el REINFO, a partir de la dación del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado el 15 de enero de 2020, el cual fue prorrogado por sucesivas normas, hasta que finalmente por Decreto Supremo N° 022-2021-EM,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

publicado el 31 de julio de 2021, se estableció, en el numeral 1.2 del artículo 1, que la declaración de producción minera correspondiente al primer semestre del año 2021 se realizaría el 31 de diciembre de 2021.

- 
17. En ese sentido, dicha obligación recién resulta exigible desde el 01 de agosto de 2021. Por lo tanto, no estaba obligado a la presentación de la DAC en el año 2018.
18. Además, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 022-2021-EM, tampoco estaba obligado a presentar la DAC del año 2018, en tanto no cumplía con las demás disposiciones del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, exceptuando el numeral 8, referido a la inscripción en el REINFO ya antes tratado.
- 
19. En el año 2018 no contaba con ninguna certificación ambiental, plan de minado o inicio de operaciones para la extinguida concesión minera "CHONGO 2". En tal medida, no estaba obligado a la presentación de la DAC dentro del régimen general.
20. Además, se tiene que por Resolución de Presidencia N° 100-2020-INGEMMET/PE, de fecha 18 de diciembre de 2020, se declaró la caducidad de la concesión minera "CHONGO 2", por lo que ésta se revirtió al Estado, extinguiéndose las obligaciones y derechos del titular minero.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de mayo de 2022, que sanciona a Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
21. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

- 
- 
22. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
23. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 4.
- 
24. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
25. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
- 
26. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- 
- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
 - i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.



28. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis fue titular de la concesión minera "CHONGO 2", extinguida el 18 de diciembre de 2020.

29. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis fue titular de la concesión minera "CHONGO 2" y se encontraba dentro del proceso de formalización minera con código REINFO N° 728001, respecto de la mencionada concesión minera. Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

30. Según reporte de pasibles de multa DAC (fs. 05), el recurrente no ha presentado DAC(s) por períodos anteriores, sólo figura la DAC del año 2019, declarando por la concesión minera "CHONGO 2" en situación de "exploración" y consignando montos de reservas metálicas probadas y probables (cobres óxidos).
31. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular del derecho minero "CHONGO 2" durante el año 2018 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, está incurso en el literal h) señalado en el punto 27 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.
32. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC, es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.
33. No consta en el expediente, que pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2018 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, esto es, el 04 de julio de 2019, para los titulares que tienen el número 4 como último dígito (RUC 10453357924), como es el caso de autos. Por tanto, corresponde que Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis sea sancionado, conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.
34. En cuanto a lo indicado en los puntos 16 a 18 de la presente resolución, se debe precisar que los Decretos Supremos N° 001-2020-EM y N° 022-2021-EM establecen disposiciones sobre el acceso y permanencia en el REINFO y no la obligación de los mineros informales inscritos en el REINFO a presentar la DAC.
35. Por tanto, la autoridad minera ha actuado conforme a ley, es decir, cumpliendo con el Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

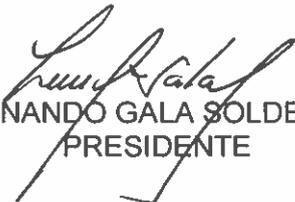
RESOLUCIÓN N° 190-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Diego Ernesto Vidaurre Angeldonis contra la Resolución Directoral N° 0452-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de mayo de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)